GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

ELVIN A. TORRES CARDONA **PROMOVENTE** vs. AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE PUERTO RICO **PROMOVIDA**	**CASO NÚM.:** NEPR-RV-2019-0127 **ASUNTO:** Resolución Final y Orden sobre Revisión Formal de Factura

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 20 de junio de 2019, el Promovente, Elvin A. Torres Cardona, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía"), un Recurso de Revisión contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), el cual dio inicio al caso de epígrafe. El Recurso se presentó al amparo del procedimiento establecido en la Sección 5.03 del Reglamento 8863,[1] con relación a la factura de 25 de junio de 2018 por la cantidad de $504.87.

En su Recurso el Promovente alegó que el contador de su residencia estuvo averiado y que la Autoridad le cobró en exceso del servicio eléctrico utilizado. Así, el Promovente objetó su factura ante la Autoridad y luego solicitó al Negociado de Energía que realizara un censo de carga en su residencia.[2]

El 21 de junio de 2019, el Negociado de Energía emitió Citación, mediante el cual ordena a las partes a comparecer a la Vista Administrativa el 18 de julio de 2019 a las 10:00a.m. en el Salón de Vistas (701) del Negociado de Energía.[3] Llamado el caso para la Vista, compareció el Promovente, junto con su esposa y testigo, Marta Rosa Cardona. Por la Autoridad compareció el Lcdo. José Cintrón Rodríguez, acompañado por el testigo Jesús Aponte Toste.

---

[1] *Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*, 1 de diciembre de 2016.

[2] Solicitud de Revisión, 20 de junio de 2019, págs. 1-3.

[3] Citación, 21 de junio de 2019.

CEPR
COMISION DE ENERGIA DE PUERTO RICO
2014

Comenzada la Vista, se concedió un breve receso a las partes para que conversaran sobre la posibilidad de llegar a un acuerdo. Llamado el caso para la continuación de la Vista, las partes anunciaron que habían llegado a un acuerdo, el cual presentarían por escrito al Negociado de Energía.

El 23 de julio de 2018, el Negociado de Energía emitió Orden concediendo a las partes hasta el 2 de agosto de 2019, para someter por escrito el acuerdo anunciado al Negociado de Energía.[4]

El 26 de julio de 2019, la Autoridad presentó escrito titulado *Moción en Cumplimiento de Orden y Notificando Acuerdo*. La Autoridad informó al Negociado de Energía sobre el acuerdo alcanzando con el Promovente y presentó copia del documento titulado *Reconocimiento de Deuda y Acuerdo de Pago Servicio Eléctrico*, suscrito por ambas partes el 18 de julio de 2019.[5]

II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 4.03 del Reglamento 8543[6] establece los requisitos y las normas que rigen las solicitudes de desistimiento de un querellante en un procedimiento adjudicativo ante el Negociado de Energía. Dicha sección establece que un querellante podrá desistir **"en cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes en el caso"**[7]. El inciso (B) dispone, de otra parte, que "el desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación expresare lo contrario"[8]. Sobre el desistimiento con perjuicio, el inciso (C) de la referida sección establece que "[e]l desistimiento será con perjuicio si el promovente hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiere cumplido con su obligación"[9].

El 26 de julio de 2019, la parte Promovida presentó escrito titulado *Moción en Cumplimiento de Orden y Notificando Acuerdo*, al cual se unió el acuerdo de pago suscrito por ambas partes. Por lo tanto, en el presente caso se cumplió con el mecanismo procesal sobre el requisito de estipulación requerido por la Sección 4.03 del

---

[4] Orden, 23 de julio de 2019.

[5] *Moción en Cumplimiento de Orden y Notificando Acuerdo*, 26 de julio de 2019, págs. 1 - 2.

[6] *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.

[7] *Id.* Énfasis suplido.

[8] *Id.*

[9] *Id.*

Reglamento 8543.[10]

III. Conclusión

En vista de lo anterior, el Negociado de Energía **ACOGE** el acuerdo suscrito por las partes, y **ORDENA** el cierre y archivo, con perjuicio, de la presente *Revisión.*

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética https://radicacion.energia.pr.gov. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm.

---

[10] *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.

8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.

Edison Avilés Deliz
Presidente

Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado

Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada

Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 5 de noviembre de 2019. Certifico además que el 6 de noviembre de 2019 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2019-0127 fue notificada mediante correo electrónico a: j-cintron-djur@prepa.com y elvintorres2010@hotmail.com. Asimismo, certifico que en el día de hoy he enviado copia fiel y exacta de la misma a:

Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico
Lcdo. José Cintrón Rodríguez
P.O. Box 363928
San Juan, PR 00936

Elvin A. Torres Cardona
HC 7 Box 36310
Paseo Las Flores
Aguadilla, P.R. 00603-9219

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 6 de noviembre de 2019.

Wanda I. Cordero Morales
Secretaria